

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, a los veinte días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.

Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

### PRECIO DE SUSCRICIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.  
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 >  
A los Ayuntamientos, un semestre. . . 25 >

### ADMINISTRACION E IMPRENTA

Victorio, 1 y 7 y 9 (necesario.)  
Cartagena, D. Gregorio Segura. Duque 1 y 5.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que devenguen derechos de inserción, se insertarán previo abono con arreglo á la siguiente

### Tarifa de inserciones

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna..	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100. . .	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0'30

Las Corporaciones Provincial y Municipales, vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subastas que manden publicar aun cuando aquéllas resultaren desiertas por falta de re-  
migrantes, con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

### PARTE OFICIAL

#### PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII, (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» núm. 164 de 13 Junio.)

#### MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

#### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Aprobada en principio por Real orden de 7 de Abril de 1909 la propuesta formulada por la Junta de ampliación de estudios é investigaciones científicas, respecto de la creación de un Centro especial de estudios experimentales,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose en un todo con lo propuesto por la expresada Junta, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Se crea bajo el patronato de la Junta para ampliación de estudios é investigaciones científicas una Asociación de Laboratorios para el fomento de las investigaciones científicas y los estudios experimentales. Podrán formar parte de ella todo Laboratorio, taller ó Centro de investigaciones dependientes del Estado, siempre que, invitado por la Junta, obtenga la necesaria autorización del Departamento ministerial á que pertenezca.

2.º Cada uno de los Centros asociados prestará á la Asociación, para los trabajos que ésta organice, los elementos de que disponga, siempre que ello no entorpezca los servicios que le están encomendados.

3.º Los ingresos de la Asociación serán:

a) Los recursos que le facilite la Junta para ampliación de estudios cuando utilice sus servicios para trabajos de investigación ó construcción de aparatos.

b) Los donativos de Corporaciones ó particulares.

c) Las cuotas con que contribuyan los asociados, que serán fija-

das, de acuerdo con ellos, por la Comisión directiva.

d) Las indemnizaciones de gastos del material construido.

4.º La Asociación será dirigida por una Comisión nombrada por la Junta y presidida por el Presidente de ésta.

Siempre que se crea conveniente podrán agregarse á la Comisión, para un trabajo determinado, alguno ó algunos de los Directores de Centros asociados que ya no figuren en ella.

5.º La Comisión estará encargada:

a) De estudiar las proposiciones que le dirijan los asociados ó las personas extrañas, resolviendo acerca de ellas.

b) De dirigir é inspeccionar los trabajos de Laboratorio y taller.

c) De entenderse con los asociados á fin de conseguir de ellos los elementos necesarios para el buen éxito de los trabajos.

d) De formar una colección de catálogos y noticias referentes á la construcción de material científico en el extranjero.

e) De inspeccionar y aprobar las cuentas.

f) De nombrar el personal subalterno que sea necesario para los trabajos de la Asociación, cuando haya de ser remunerado con fondos de ésta.

6.º La Asociación podrá construir toda clase de material científico destinado á los Laboratorios ó Centros de enseñanza que dependan directamente del Estado, sin que en ningún caso resulte en competencia con la industria particular, y además, cualquier máquina ó aparato que, á juicio de la Comisión, ofrezca novedades importantes de interés científico ó técnico.

7.º Los talleres y laboratorios que cooperen á los trabajos de la Asociación cobrarán el valor de los jornales y materiales empleados en cada obra, y, además, por desgaste de máquinas, un tanto por ciento del importe de los jornales, que se determinará por la Comisión en cada caso.

8.º La Comisión procurará, cuando los interesados así lo pidan, no divulgar innecesariamente los proyectos que se le confíen; pero haciendo constar explícitamente que, por su constitución y sus procedimientos de trabajo, no puede adquirir el compromiso de guardar secreto alguno, y reservándose el derecho de dar la publicidad que crea conveniente á todos los proyectos científicos que se le comuniquen.

9.º Cuando se trate de una má-

quina ó aparato susceptible de ser objeto de una patente para explotarlo industrialmente, correrán por cuenta del inventor todos los gastos relativos al privilegio ó los privilegios de invención que sean necesarios.

La Asociación tendrá derecho:

a) A construir libremente, en pago de su colaboración técnica, los aparatos que sean objeto de la patente, cuando se destinen á los laboratorios y Centros de enseñanza que dependan directamente del Estado.

b) A una participación en la propiedad de la patente, proporcionada á la intervención que haya tenido en la invención propiamente dicha. Esta participación la determinará previamente la Comisión de acuerdo con el interesado.

Cuando el inventor presente su invento ya terminado, es decir, cuando tenga estudiadas, con el detalle necesario, todas las dificultades prácticas que han de originar las novedades por él imaginadas, la Asociación no reclamará participación alguna en la propiedad de la patente.

10. La Junta para ampliación de estudios é investigaciones científicas, procurará facilitar á la Comisión un local adecuado para sus trabajos, y ésta dará cuenta anualmente á aquélla de la marcha de los trabajos que le han sido encomendados.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Junio de 1910.—Romanones.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

(«Gaceta» núm. 163 de 12 Junio)

#### MINISTERIO DE ESTADO

#### Asuntos contenciosos.

El Cónsul de España en Sidi-Bel-Abbés, comunica á este Ministerio la defunción de los súbditos españoles que á continuación se expresan:

Josefa Larios López, natural de Cartagena (Murcia), de veinticuatro años, casada.

Madrid 10 de Junio de 1910.—El Subsecretario, R. Piña.

(«Gaceta» núm. 163 de 12 de Junio.)

### Segunda sección.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 1.307.

#### SECCIÓN ADMINISTRATIVA DE OBRAS PÚBLICAS

de la

PROVINCIA DE MURCIA

#### Anuncio.

Don Rogelio Manresa Illán, vecino de esta capital, ha presentado en este Gobierno civil, en unión de las instancias correspondientes, un proyecto de aprovechamiento de catorce mil litros por segundo derivados del río Segura, en el lugar denominado «Los Almadenes», del término municipal de Cieza, por medio de una presa de fábrica de 60,20 metros de altura y un canal de 1.034 metros de longitud, abierto en la margen derecha del río. El objeto del aprovechamiento es obtener, mediante el salto determinado por las expresadas obras, la energía eléctrica necesaria para el alumbrado y usos industriales de Murcia, Cartagena y diversos puntos de la provincia, solicitándose la declaración de utilidad pública é imposición de las servidumbres que exijan las obras que se pretende llevar á efecto, que ocupan en su totalidad terrenos de dominio público.

Lo que se avisa al público de conformidad con lo que se dispone en el art. 15 de la instrucción de 14 de Junio de 1883, para tramitar los expedientes de aprovechamiento de aguas públicas, con objeto de que los que se conceptúen perjudicados con motivo de la concesión solicitada, formulen por escrito las reclamaciones pertinentes dentro del plazo de treinta días contados á partir de la fecha de publicación del presente anuncio en este periódico oficial, á cuyo efecto se hallan expuestos los documentos presentados por el peticionario todos los días hábiles del citado plazo, desde las nueve hasta las trece, en la sección administrativa de este Gobierno, situada en la Jefatura de Obras públicas de la provincia.

Murcia 14 de Junio de 1910.

El Gobernador,

Leopoldo Rúa y Casanova.

# ADMINISTRACION DE HACIENDA

DE LA

## PROVINCIA DE MURCIA

### NEGOCIADO DE MINAS

Relación de las minas caducadas por decreto gubernativo fecha 21 de Febrero último, que han de enajenarse en pública subasta, con arreglo al art. 23 del decreto ley de 29 de Diciembre de 1868.

Número de expedientes.	MINAS	Término.	Mineral.	Hectáreas.	DUEÑOS	Tipo de enajenación. Pesetas.
12.138	Teodoro.	Cartagena.	Hierro.	24	D. Arturo Roig.	4.800 »
12.038	Juanita.	Id.	Id.	12	Gregorio Navarro.	2.400 »
1.345	Jardinera.	La Unión.	Plomo.	1-39-74-77	Sociedad Reservada.	698 73
17.132	La Luz.	Cartagena.	Hierro.	24	D. Agustín Medina.	4.800 »
13.051	La Jardinera (Demasia).	La Unión.	Plomo.	00-77-85-15	Sociedad Reservada.	389 25
1.093	Lolita.	Id.	Id.	1-39-74-77	D. José García Noceda ó Sociedad La Suerte.	698 73
15.554	Santa Catalina.	Cieza.	Hierro.	18	Antonio Martínez Marin.	3.600 »
17.562	Manuel.	Id.	Id.	20	Manuel Aguado.	4.000 »
17.480	Virgen Maria de los Auxilios.	Id.	Id.	20	Antonio Galindo Pérez.	4.000 »
16.655	Consuelo.	Id.	Ignorado.	20	Manuel Martínez.	10.000 »
17.426	Carmencita.	Id.	Hierro.	20	Antonio Galindo Pérez.	4.000 »
15.435	San Francisco de La Unión.	Id.	Cobre.	12	Francisco Martínez.	6.000 »
17.410	Descuido.	Id.	Hierro.	18	Juan López Gil.	3.600 »
17.411	Molke.	Cieza y Mula.	Sal, 3.ª sección.	20	José Rodríguez Molina.	4.000 »
12.171	Prosperidad.	Cieza.	Hierro.	12	Francisco Sánchez Olmo	2.400 »
17.238	Carmen.	Id.	Id.	20	Bernardo H. Bruntón.	4.000 »
14.697	San Francisco.	Id.	Id.	24	Pedro González.	4.800 »
14.312	La Esperanza.	Blanca.	Agua.	20	Pedro Portillo.	4.000 »

#### Condiciones á las cuales se ajustará la subasta de las referidas minas

- 1.ª La subasta tendrá lugar el día 2 de Julio próximo, á las once de su mañana, ante los Sres. Delegado de Hacienda, Interventor, Administrador, Ingeniero Jefe del distrito y el oficial del Negociado de minas que actuará como Secretario; de las minas que no fueren rematadas en esta primera subasta, se celebrará la segunda y tercera en los días 7 y 12 del mismo, verificándose el acto en el local de esta Delegación de Hacienda.
  - 2.ª Para tomar parte en las subastas es necesario acreditar que se ha depositado en la Caja de Depósitos ó en el acto de ella ante el Sr. Presidente, el 5 por 100 del valor porque se sacan á remate las minas, á las cuales se presenta como licitador, cuya cantidad ingresará en el Tesoro, si le fuere adjudicada la mina, á cuenta de la cantidad total por que la remate, devolviéndose al interesado en caso contrario.
  - 3.ª No podrán hacer posturas los que sean deudores á la Hacienda, en concepto de segundos contribuyentes, por contratos ú obligaciones á favor del Tesoro, mientras no acrediten hallarse solventes en sus compromisos.
  - 4.ª Los dueños de las minas podrán liberarlas pagando en el acto y antes de abrirse las subastas las cantidades por que resulten en descubierto, aun dentro del periodo de licitación, si la hubiere para sus minas, hasta el momento mismo en que por el Presidente de la Junta de subastas declare rematadas las minas. Para que una mina pueda considerarse liberada, es preciso que el minero satisfaga todos sus descubiertos y recargos devengados hasta el trimestre inclusive en que la subasta se realiza, á cuyo efecto se le pondrá de manifiesto el importe de ellas.
  - 5.ª En cualquiera de las tres subastas no se admitirá postura que no cubra el tipo de enajenación, siendo el plazo para la admisión de éstas el de un cuarto de hora y otro para las pujas.
  - 6.ª Si hecha la adjudicación en favor de un rematante, éste no se presentase dentro de las 24 horas siguientes á completar el pago total de la subasta, perderá todo derecho al depósito del 5 por 100 que quedará á favor del Tesoro.
  - 7.ª Los que concurren á hacer proposiciones en nombre de otro que tenga hecho el depósito, lo harán presentando el resguardo ó certificación del mismo, debiendo constar á continuación del expresado documento en nota firmada por el depositante que autoriza al que lo represente para que haga proposiciones á su nombre.
  - 8.ª No podrán exigir los interesados otros títulos de propiedad que la carta de pago correspondiente y un certificado que acredite suficientemente haber verificado el ingreso para que el Sr. Gobernador civil de la provincia les pueda expedir el precitado título, y con él hacer valer sus derechos en el Registro de la Propiedad correspondiente, si en él estuviese inscrita la mina rematada.
  - 9.ª Los rematantes de una ó varias minas, vendrán obligados al pago á prorrato de los derechos de inserción de este anuncio.
- Lo que se hace público por medio del presente para conocimiento de los interesados ó personas que quieran tomar parte en la licitación.
- Murcia 10 de Junio de 1910.—El Administrador de Hacienda, Manuel Gutiérrez.

Número 1.288.

**ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA**

de la  
PROVINCIA DE MURCIA

Por el Ministerio de Hacienda se ha dictado con fecha 9 de Mayo último, una Real orden cuya parte dispositiva es como sigue:

«S. M. el Rey (q. D. g.), oída la Comisión permanente del Consejo de Estado, y de conformidad en lo fundamental con el parecer de la misma, se ha servido disponer que el art. 43 del Reglamento de industrial, reformado por Real orden de 30 de Marzo de 1909, se modifique en los términos siguientes:

Art. 43. Todos los fabricantes de la tarifa 3.<sup>a</sup> podrán remitir, exportar y vender en la fábrica misma, por mayor y menor las procedencias de sus fábricas, sean productos ó residuos.

Los que satisfagan por contribución industrial, como fabricantes, cuotas al Tesoro, por lo menos de 400 pesetas anuales, y los que tributando por cantidades inferiores se avengan á pagar como cuota complementaria de almacén de fabricantes la diferencia entre su cuota y la cantidad de 400 pesetas, podrán establecer fuera de sus fábricas, exento de pago de otra cuota, un solo almacén para la venta al por mayor, exclusivamente de los artículos de su fabricación, en la misma provincia ó en otra limitrofe considerada como centro de contratación de aquéllos, obligándose á cumplir las condiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> No realizar ventas en la fábrica, sin considerarse como tales las entregas ó expediciones directas de géneros que se hagan desde la fábrica y no hayan sido objeto de contratación en ella.

2.<sup>a</sup> No vender más artículos que los fabricados con elementos que el industrial tenga inscritos en matrícula.

3.<sup>a</sup> Solicitar del Delegado de Hacienda de la provincia donde deba radicar el almacén la concesión del mismo, expresando en relación duplicada los elementos de fabricación que el industrial posea, designando el pueblo, calle, el número de la casa y situación del local donde se establezca el almacén y donde radique la fábrica. Esta instancia se presentará con quince días de anticipación al que se proponga ejercer la industria y establecer el almacén ó dentro de los diez primeros días de cada año, si estuvieren ya matriculados.

Cuando la fábrica radique en provincia distinta de donde quiera establecerse el Almacén, la instancia se remitirá á informe del Delegado de Hacienda de la provincia donde radique la fábrica, quien anotará en la matrícula la concesión solicitada para evitar que pueda concederse más de un almacén á un mismo fabricante.

La instancia la reproducirán los interesados siempre que introduzcan alguna variación en la industria declarada, ya sea de elementos, ya de situación de locales.

4.<sup>a</sup> Llevar un libro sellado y foliado por la Delegación de Hacienda en el que diariamente se anotarán las entradas y salidas de los artículos almacenados, obligándose á exhibirlo á los Agentes de la Administración siempre que fueran requeridos á hacerlo y á permitir el recuento de las existencias, que deberán tener la marca de fábrica ó el marchio industrial que le sustituya, en las existencias del almacén en la forma usual con que se vendan al por mayor.

Se considerará fraudulenta la existencia en almacén de géneros sin la marca del fabricante ó marchio comercial que le sustituya en la forma ya expresada, ó la existencia de géneros de otro fabricante, ó con rótulos ó marcas en idioma extranjero ó para cuyo uso no esté legitimamente autorizado, en cuyos casos el fabricante deberá satisfacer la contribución correspondiente á la venta al por mayor de los artículos almacenados, y una multa del triple de dicha contribución y del sextuplo en caso de reincidencia previo expediente instruido en la forma que previene el Reglamento de inspección.

Cuando de la inspección administrativa resulte que se han vendido más mercancías de las que se pueden fabricar por los elementos de producción inscritos en la matrícula y en el tiempo suficiente al efecto, también se formará el oportuno expediente, imponiendo la penalidad antes consignada; oyendo en todos estos casos el informe técnico de la inspección y el de la Cámara de Comercio.

No se considera fraudulenta la existencia transitoria en el almacén de las primeras materias que necesite el fabricante para su transformación en la fábrica y destinadas á ésta, y de los productos de su fabricación no terminados para someterlos á operaciones industriales complementarias ó á trabajos de acabado.

No se impondrá contribución industrial especial sobre la prensa de entaldar ó empaquetar que utilice para su uso exclusivo.

En los depósitos de almacenes exentos de pago no podrán establecerse otras industrias que las de acabado de los géneros almacenados.

No obstante lo preceptuado en este artículo los fabricantes que como tales contribuyan con una cuota igual ó superior á la que le correspondiera como almacenista en la localidad donde tengan establecido el depósito quedarán exentos de la formalidad del libro registro de entradas y salidas, y podrán tener en su almacén los artículos sin marca de fábrica ó con etiquetas rótulos y marcas extranjeras mediante el pago de una cuota adicional equivalente al cincuenta por ciento de las señaladas á los vendedores por mayor de su artículo en la localidad donde está establecido el almacén gozando de este mismo derecho los fabricantes que, pagando cuota inferior á la de almacenistas en la localidad, satisfagan como complemento de cuota de fabricantes, la diferencia y además el 50 por 100 de dicha cuota.

Los gremios de almacenistas comprenderán en sus repartos estas medias cuotas, fijándolas íntegramente á cada uno de los almacenes de las fábricas exceptuadas de las trabas de llevar el libro registro y tener los géneros con las marcas del fabricante; pero si los gremios probaran documentalente que en estos almacenes se han vendido géneros procedentes de otros fabricantes la Administración les impondrá la multa del triple de la cuota de almacenista y les denegará el almacén, obligándoles al pago de la cuota que á este corresponda para que el gremio pueda incluirlo en los repartos.

Es asimismo la voluntad de S. M. que se conceda un plazo de dos meses á contar desde el día en que se publique la presente Real orden en la «Gaceta de Madrid», para que los contribuyentes á quienes afecte esta reforma puedan acogerse al nuevo régimen que se establece.

De Real orden lo digo á V. I. pa-

ra su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Mayo de 1910.—Cobian.»

Lo que se hace público en este

periódico oficial, para que llegue á conocimiento de los interesados.

Murcia 9 de Junio de 1910.—El Administrador de Hacienda, Manuel Gutiérrez.

Número 2.341.

**ADMINISTRACION DE HACIENDA**

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

**CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL**

Relación de las cuotas declaradas fallidas por la referida contribución, correspondientes á los años que á continuación se expresan, la cual se publica en este periódico oficial con arreglo á lo dispuesto en el art. 178 del vigente Reglamento de la contribución industrial y de comercio,

N.º de orden	Pueblos y nombres y apellidos de los contribuyentes.	Industria.	Trimestres á que corresponden.	Importe Pesetas
Año 1903.				
MURCIA				
1108	Fulgencio Sánchez Tomás.	Abacería.	1.º	7 15
1120	Antonio León Serrano.	Id.	Id.	7 15
1121	Antonio Leal Martínez.	Id.	Id.	7 14
1133	Antonio Martínez Nicolás.	Id.	Id.	7 15
1135	Antonio Albaladejo Esteban.	Id.	Id.	7 15
1136	Juan Macanás Martínez.	Id.	Id.	7 14
1211	Pedro Martínez.	A. y vinagre.	Id.	5 72
1223	Juan Cebrián Alvarez.	Id.	Id.	5 72
931	José Gómez Rubio.	Horno.	Patente.	25 73
1333	Agustín Aliaga Paredes.	Horno yeso.	1.º	16 07
1329	Pedro Frutos Pérez.	Id.	Id.	16 07
1134	Domingo Meroño Martínez.	Abacería.	Id.	7 15
1082	Francisco Torres Vera.	V. y aguardientes.	Id.	10 73
1077	Antonio Paredes Buendía.	Id.	Id.	10 72
972	José Paredes Buendía.	Embutidos.	Id.	21 44
1044	José López.	V. y Aguardiente.	Id.	10 72
1259	Juan Balibrea Rodríguez.	»	Id.	184 42
1219	Josefa Aroca Ruiz.	A. y vinagre.	Id.	5 72
1129	Gerónimo Espin Riquelme.	Abacería.	Id.	7 15
997	José Morales Pérez.	Comestibles.	Id.	11 44
1415	Juan Ruiz Alemán.	Horno.	Id.	5 »
1297	José Millán.	Carrero.	Id.	23 59
1151	Francisco Morales Pérez.	Abacería.	Id.	7 15
1377	José Martínez Galera.	Armero.	Id.	5 01
1260	José Martínez Martínez.	»	Id.	184 42
1258	Francisco Cano Cano.	»	Id.	184 42
1225	José Marin Serrano.	Aceite y vinagre.	Id.	5 72
1210	Francisco Nicolás Martínez.	Id.	Id.	5 72
1202	José Barceló Lorca.	Id.	Id.	5 72
987	José Paño Martínez.	Comestibles.	Id.	11 44
990	José Sánchez Moreno.	Id.	Id.	14 44
1045	Francisco Casanovas.	V. y Aguardiente.	Id.	10 72
1153	Diego López Nicolás.	»	Id.	7 15
1218	Galiano Peñafiel y C. <sup>a</sup>	A. y vinagre.	Id.	5 72
934	Bartolomé Bernal.	»	Patente.	25 53
1130	Alfredo Gallego Angel.	Abacería.	1.º	7 15
1154	José López Pérez.	Bodegón.	Id.	5 72
1310	Emilio Mateos.	Fábrica tejas.	Id.	40 03
1245	Fernando Carrillo Pérez.	A. y vinagre.	Id.	5 72
933	Ladislao San Nicolás.	Horno.	Patente.	25 73
LORCA				
1	José Antonio García.	A. y vinagre.	1.º	409 58
6	Antonio Paredes.	»	Id.	214 44
7	Juan Pérez.	»	Id.	214 44
33	Francisco García.	Vinos.	Id.	118 66
36	Julián Ramos.	»	Id.	111 51
50	Gabriel Avelaneda.	Sombrerero.	Id.	82 56
51	Juana Piá Meliá.	Id.	Id.	82 56
55	Alfonso Ruiz.	Horno.	Id.	52 18
65	Manuel González Sánchez.	V. y aguardientes.	Id.	50 04
67	José Antonio Martínez Lario.	Id.	Id.	50 04
68	José Bugeque Guirado.	Id.	Id.	50 04
69	Pedro Baena Mondéjar.	Id.	Id.	50 04
70	José Antonio Periago Martínez.	Id.	Id.	50 04
71	Pedro Díaz López.	Id.	Id.	50 04
72	Pedro García Salinas.	Id.	Id.	50 04
73	Gabriel Bautista López.	Id.	Id.	50 04
74	Manuel Jodar Ayala.	Id.	Id.	50 04
76	Francisco Martínez Pelegrin.	Id.	Id.	50 04
77	Sebastián Serrano.	Id.	Id.	50 04
78	Juan Borgofón Moreno.	Id.	Id.	50 04
79	Bartolomé Molina Salinas.	Id.	Id.	50 04

N.º de orden	Pueblos y nombres y apellidos de los contribuyentes.	Industria.	Trimes- tres á que correspon- den.	Importe — Pesetas
80	Juan Arroyo.	V. y aguardientes.	1.º	50 04
82	Domingo López Munuera.	Id.	Id.	50 04
83	Francisco Navarro Ramos.	Id.	Id.	50 04
84	Antonio Soto Torreglosa.	Id.	Id.	50 04
86	José Mulero.	Id.	Id.	50 04
87	Sebastián Pelegrín.	Id.	Id.	50 04
88	Pedro Manchón.	Id.	Id.	50 04
89	Francisco Jiménez Ponce.	Id.	Id.	50 04
90	Benito Martínez Peña.	Id.	Id.	50 04
91	Vicente Serrano.	Id.	Id.	50 04
92	Catalina García Domas.	Id.	Id.	50 04
93	Juan Pelegrín Fernández.	Id.	Id.	50 04
94	Antonio Morales Galián.	Id.	Id.	50 04
95	Andrés Mellinas Pérez.	Id.	Id.	50 04
96	Antonio Periago Albarracín.	Id.	Id.	50 04
97	Juan Antonio Blanco.	Id.	Id.	50 04
98	Juan Pérez Valero.	Id.	Id.	50 04
99	Lázaro Ruiz Lumeras.	Id.	Id.	50 04
100	Juan Rodríguez López.	Id.	Id.	50 04
101	Dolores Manchón Martínez.	Id.	Id.	50 04
102	Cristóbal Ruiz Pedrero.	Id.	Id.	50 04
103	Pedro Antonio López.	Id.	Id.	50 04
104	Francisco López Romero.	Id.	Id.	50 04
105	José Mula Roberto.	Id.	Id.	50 04
106	Alfonso Franco Cauales.	Id.	Id.	50 04
107	Tomás Morata Rojo.	Id.	Id.	50 04
108	Antonio Pallarés Tudela.	Id.	Id.	50 04
109	Marcos Martínez.	Id.	Id.	50 04
110	José Manuel Martínez.	Id.	Id.	50 04
111	José Ponce Muñoz.	Id.	Id.	50 04
112	Juan Peralta Muñoz.	Id.	Id.	50 04
113	Juan Bayonas Matias.	Id.	Id.	50 04
114	Fernando Campos.	Id.	Id.	50 04
115	Andrés Martínez Segura.	Id.	Id.	50 04
121	Enrique Zumarregui.	Yesero.	Id.	42 89
126	Sebastián Pelegrín.	Parador.	Id.	33 95
127	Antonio Martínez Lasso.	Id.	Id.	33 95
131	Diego Molina Navarro.	Abacería.	Id.	33 95
133	Juan Jodar Ayala.	Id.	Id.	33 95
134	Juan Miguel Pérez.	Id.	Id.	33 95
136	Joaquín Mondéjar.	Id.	Id.	33 95
139	Enrique Litrán Tarancón.	Id.	Id.	33 95
141	Fernando Campos.	Id.	Id.	33 95
142	José Carrión.	Id.	Id.	33 95
143	Pedro Gabarrón.	Id.	Id.	33 95
145	Ginesa Rodríguez Navarro.	Id.	Id.	33 95
155	Juan Martínez Collado.	Tablajero.	Id.	18 23
157	Pedro Sánchez Sánchez.	Id.	Id.	18 23
160	Salvador Romera.	A. y vinagré.	Id.	18 23
162	Manuel Hernández Carrasco.	Id.	Id.	18 23
164	Dolores Pinilla Portales.	Id.	Id.	18 23
165	José Búgeque.	Id.	Id.	18 23
172	José García Ruiz.	Id.	Id.	18 23
173	Juan Munuera.	Id.	Id.	18 23
176	Soledad Lario.	Id.	Id.	18 23
177	Carmén Navarro Mora.	Id.	Id.	18 23
179	Francisco López.	Id.	Id.	18 23
180	Fernando Campos García.	Id.	Id.	18 23
182	Andrés Alcázar Pérez.	Id.	Id.	18 23
184	Juan Oliver Munuera.	Id.	Id.	18 23
187	Salvador Rodríguez López.	Id.	Id.	18 23
188	Joaquín Salas Plazas.	Id.	Id.	18 23
189	Diego Quiñonero Chichoni.	Id.	Id.	18 23
190	Juan Romero Méndez.	Id.	Id.	18 23
191	Francisco Segura Lidón.	Id.	Id.	18 23
194	Juan García Delicado.	Id.	Id.	18 23
196	Juan Fernández Rodríguez.	Id.	Id.	18 23
198	Josefa Jodar Ayala.	Id.	Id.	18 23
199	Juan Periago García.	Id.	Id.	18 23
200	Fernando Ros.	Id.	Id.	18 23
201	Ginés Sánchez Ruiz.	Id.	Id.	18 23
204	Agustín Rodríguez Lorente.	Id.	Id.	18 23
205	Miguél Paredes.	Id.	Id.	18 23
207	José Peralta Carrasco.	Id.	Id.	18 23
209	Francisco Avellaneda.	Loza ordinaria.	Id.	18 23
218	Juan Morales.	Frutas frescas.	Id.	18 23
220	Juan Martínez García.	Id.	Id.	18 23
229	Francisco García.	V. leche.	Id.	18 23
230	José Gómez Barnés.	V. Paños.	Id.	18 23
232	Marqués Casas Loring.	»	Id.	26 80
243	José Guevara Navarro.	Trapos viejo.	Id.	71 48
248	Francisco Moreno Sánchez.	C. graños.	Id.	72 91
251	Francisco Fernández.	Expendedor vinos.	Id.	275 91
252	Juan García.	Expendedor aceite.	Id.	275 91
253	José María Macía.	Expendedor vinos.	Id.	275 91
254	Pedro Bermejo Moya.	Id.	Id.	275 91
255	Cristóbal Ruiz Rodenas.	Id.	Id.	275 91
256	Salvador López Bayonas.	Id.	Id.	275 91
257	Antonio Corrales Salas.	Id.	Id.	275 91
258	Juan Manzanero.	Id.	Id.	275 91
250	Juan Correias Salas.	Id.	Id.	275 91
260	Manuel Avellaneda.	Id.	Id.	275 91
262	Juan Miñano Sánchez.	Id.	Id.	275 91

N.º de orden	Pueblos y nombres y apellidos de los contribuyentes.	Industria.	Trimes- tres á que correspon- den.	Importe — Pesetas
264	Francisco Carrillo.	Expendedor aves.	1.º	137 96
266	Isidoro Sánchez Ramirez.	Preclamista.	Id.	321 66
270	José Luis Sánchez Carrasco.	Periódico.	Id.	52 18
271	Juan García Bayonas.	Id.	Id.	52 18
275	Manuel Montegrifo.	Naipes.	Id.	37 17
277	Juan Vera Gómez.	2 Carretas.	Id.	11 43
278	José Sicilia (menor).	Id.	Id.	11 43
279	Salvador Meca.	Id.	Id.	11 43
280	Antonio Vidal.	2 idem.	Id.	5 72
281	Iglesias Peralta.	Id.	Id.	5 72
282	Diego Saura Diaz.	Id.	Id.	5 72
283	Francisco Hernández.	Id.	Id.	5 72
289	Antonio Martínez.	Tartanero.	Id.	6 43

(Se continuará.)

Sexta sección.

Número 1.305. ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALHAMA

Se hace saber: Que el art. 69 del Reglamento para la ejecución de la ley de Reemplazos, fijó un plazo de seis meses anteriores á la fecha del alistamiento de mozos para que éstos soliciten la justificación de ausencia en ignorado paradero, por más de diez años de sus padres, hermanos ó abuelos, á los efectos de la regla 4.ª del art. 88 de dicha ley; á fin de que puedan utilizar ese derecho los mozos que hayan de ser alistados en este pueblo en el próximo año de 1911, se les advierte que durante el mes actual necesariamente habrán de presentar sus respectivas solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento. Alhama 11 de Junio de 1910.—Diego Vivancos.

Octava sección.

Número 1.280. JUZGADO DE INSTRUCCION DE CARTAGENA

REQUISITORIA Procesado: Cifuentes Martínez José, hijo de Francisco y de María, natural de esta ciudad, de estado casado, profesión vendedor de lotería, de veinticinco años de edad, es ciego, alto, delgado, cara alargada, nariz y boca regulares, todo afeitado, color sano, viste blusa azul oscura, pantalón de lana y gorra de visera, domiciliado últimamente en esta población, procesado por estafa, comparecerá en término de diez días, ante este Juzgado. Cartagena siete de Junio de mil novecientos diez.—El Juez de instrucción Francisco Torres.—El Actuario, Manuel Belda.

Número 1.292.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE LA CATEDRAL

Verdú Marin Antonio (a) Fadido, natural de Murcia, de estado y profesión no constan, de 38 años en la actualidad, sin que consten sus señas personales ni traje que viste, domiciliado últimamente en Murcia, procesado por desobediencia, comparecerá en término de diez días ante este Juzgado para cumplir condena. Murcia 9 Junio 1910.

Número 1.279.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE CARTAGENA REQUISITORIA

Procesado: Ruiz Piñas Antonio, hijo de Juan y de Josefa, natural de esta ciudad, de estado soltero, profesión carnícero, de veintisiete años de edad, domiciliado últimamente en esta población, procesado por tentativa de robo, comparecerá en término de diez días, ante este Juzgado. Cartagena siete de Junio de mil novecientos diez.—El Juez de instrucción, Francisco Torres.—El Actuario, Manuel Belda.

Anuncios.

CAJA DE AHORROS DEL

BANCO DE CARTAGENA

Cartagena, Murcia, Lorca, Sevilla, Alicante, Huelva, Cádiz, La Unión, Aguilas, Orihuela, Mazarrón, Cieza, Caravaca, Melilla, Hellín, Elche y Yecla.

Se admiten impositciones desde una á diez mil pesetas. Se abonon intereses á razón de 3 por 100 anual. Se reintegran los fondos á la vista.

SITUACION EN 11 DE JUNIO DE 1910

Saldo anterior.	Pts.	13.304.042'81
Imposiciones durante la semana.		548.757'40
Suma.		13.852.800'21
Reintegros.		492.255'80
Saldo.		13.360.544'41

REAL ORDEN

DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 1875

Esta Real orden previene que todos los Jefes de las distintas dependencias del Estado, vienen obligados á exigir á los rematantes de las subastas para su ejecución de servicios, la presentación del recibo que justifique el pago de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales.